



**EJECUTIVO POR CONDENA EN PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00284-00**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente. La parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 2 de octubre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente trámite ejecutivo atrás referenciado, promovido por el centro comercial LA ROSITA ETAPA 1, por la condena impuesta a PEDRO PABLO GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.169 en el proceso verbal de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.

1. ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este despacho el 12 de mayo de 2021 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil familia en providencia de fecha 01 de julio de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda de Impugnación de Actas de Asamblea antes referenciada, y se condenó en costas a la parte demandada.

Conforme al auto de fecha 6 de septiembre de 2022, la liquidación de costas a favor del ejecutante Centro comercial LA ROSITA ETAPA 1, fue la siguiente:

*"1. Agencias en derecho de primera instancia----- \$ 1.817.052
(Ver archivo: 021ActaAudiencia20210512, carpeta 001principal, expediente digital)*
2. Notificaciones----- \$ 29.450
*3. Agencias en derecho de segunda instancia----- \$ 1.000.000
(Ver archivo: 7. 278.2021 Sentencia Impugnación de actas de asamblea final, carpeta 002ApelacionSentencia12052021, expediente digital)*
TOTAL----- \$ 2.846.052
SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE."

Ante el incumplimiento de la parte demandada en cancelar la obligación derivada de la citada providencia, la parte ejecutante solicitó su ejecución conforme lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P.

Se libró mandamiento de pago el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.846.052), por concepto de COSTAS liquidadas y aprobadas, dentro del PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 07 de febrero de 2023.



La notificación del ejecutado, PEDRO PABLO GARCÍA SALAZAR, se surtió de manera electrónica de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, conforme consta en la certificación expedida el 12 de septiembre de 2023 por la empresa "Pronto envíos", quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo, teniendo en cuenta la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil familia en providencia de fecha 01 de julio de 2023, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda de Impugnación de Actas de Asamblea antes referenciada, y se condenó en costas a la parte demandada. La liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado y aprobadas por el despacho en auto de fecha 6 de septiembre de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada.

La providencia objeto de ejecución, contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del artículo 306 ibidem, por lo que su ejecutabilidad es indudable.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. ante el juzgado competente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$284.600 pesos M/Cte. Según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; valor que será incluido por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte demandada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1617 del Código Civil, en cuanto a la indemnización de perjuicios por la mora y aplicarse el interés legal allí establecido, esto es, el seis por ciento anual.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO POR CONDENA EN PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovido por el centro comercial LA ROSITA ETAPA 1, con NIT. 890.210.570 contra PEDRO PABLO GARCÍA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.169, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga) según lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$284.600 pesos M/Cte.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

SEXTO: Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO PABLO GARCIA SALAZAR dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 680014003015.2009-01212-01 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

2.- EL EMBARGO del vehículo de placas ZMA-57E, de propiedad del demandado PEDRO PABLO GARCIA SALAZAR registrado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Girón.

SÉPTIMO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez